



San José
JUNTA DEPARTAMENTAL

SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO

XLVII LEGISLATURA

ACTA 53

9 de setiembre de 2011

SESIÓN EXTRAORDINARIA

◆ **ASISTENCIA**

En la ciudad de San José de Mayo, el nueve de setiembre de dos mil once, a las veinte, se reúne la Junta Departamental de San José, en sesión **EXTRAORDINARIA**, bajo la presidencia del señor Edil

Gonzalo Geribón Herrera

Ediles titulares: Rafael Diringuer, Carlos Acosta, Ricardo Lecouna, Leonardo Giménez, Julio Verde, Danilo Vassallo, Nelson Petre, Sebastián Ferrero, Fredy Fabre, José Ignacio Mesa, Luis Odriozola (parte), Isabel Ford, Jesús Pérez, Juan Carlos Alfaro, Antonio Sosa, Jorge García, Tabaré Laca, Roberto Cabral, Carlos García, Javier Gutiérrez, Susana Ramírez y Nelson Cabrera.

Ediles suplentes: Juan Ángel Menéndez, Janeth Ferrada y Olga Olmedo.

Faltan los señores Ediles: con aviso, Hedwin Hugo, Heber Berto, Alberto O'Brien y Silvia Cabrera; sin aviso, Gonzalo Simone, Marcelo Oehler, Pablo Cortés; con licencia, Juan Francisco Chiruchi, Gustavo Peraza, Oscar López, Fernando Barceló, Horacio González y Jorge Marzaroli.

Asisten, como invitados, el escribano Cármeo Curbelo y el escribano y abogado Pablo López Ferreira, integrantes de la Comisión de Derecho Agrario de la Asociación de Escribanos del Uruguay; la señora Mercedes Antía, Directora General de Desarrollo de la Intendencia de San José; el señor Juan Arrejuría, Gerente del Sector Agropecuario del Banco de la República; el Alf. Cristian Costa del Batallón de Infantería n.º 6; la señora Victoria Díaz, por la Asociación de Escribanos del Uruguay Filial San José, y el doctor Pablo Pucheu, asesor jurídico de la Intendencia de San José.

Actúan en Secretaría el señor Alexis Bonnahon, Secretario General, y la señora Sofía Belsterli, Secretaria.

Taquígrafas: Claudia Betancor y Ana María Valerio.

Esta convocatoria corresponde al Repartido n.º 053/2011.

◆ **COMIENZA LA SESIÓN**

SEÑOR PRESIDENTE. Habiendo número en Sala, comienza la sesión.

(Es la hora 20)

◆ **ASUNTOS A TRATAR**

SEÑOR PRESIDENTE. Pasamos al único capítulo del orden del día: **Asuntos a tratar.**

Por Secretaría se dará lectura al punto.

(Se lee)

Disertación a cargo de los especialistas en el Código de Minería, escribano Cármeo Curbelo y doctor Pablo López Ferreira.

SEÑOR PRESIDENTE. Por Secretaría se dará

lectura a una nota que se ha recibido.

(Se lee)

San José 9 de setiembre de 2011

**Asociación de Escribanos del Uruguay
Filial San José**

*Comisión Asesora de Descentralización,
Desarrollo y Agro*

Acusamos, por la presente, recibo a la invitación a la sesión extraordinaria a celebrarse el día de la fecha.

Debido a compromisos asumidos con anterioridad, nos es imposible asistir a la misma.

Agradeciendo tan amable invitación, hacemos propicia la oportunidad para saludarles muy atentamente,

Comisión Directiva

SEÑOR PRESIDENTE. La Mesa de la Junta Departamental agradece la presencia de los integrantes de la Comisión de Derecho Agrario de la Asociación de Escribanos del Uruguay, escribanos Cármeo Curbelo y Pablo López Ferreira, como así también a los visitantes que nos acompañan en la noche de hoy.

EDIL RAFAEL DIRINGUER. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene el uso de la palabra el señor Edil.

EDIL RAFAEL DIRINGUER. Muchas gracias, señor Presidente.

Es un gusto recibir en esta Sala a tan distinguidos disertantes, así como a todos los invitados especiales.

El tema que nos ocupa fue traído a este Plenario por varios compañeros Ediles. Se trata de la explotación minera y de la prospección minera que se está planteando realizar en nuestro departamento. En otros departamentos del país el tema también cobró importancia. Por lo tanto, la Comisión de Descentralización, Desarrollo y Agro consideró vital conocer de primera mano lo que dice la ley al respecto, por eso la invitación a los especialistas.

Desde ya les agradecemos por estar aquí e informarnos.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene el uso de la palabra al escribano Cármeo Curbelo.

SEÑOR CÁRMELO CURBELO. Buenas noches.

Agradecemos la invitación que nos ha formulado la Junta Departamental. Quiero destacar la trascendencia que tiene el hecho de que la Junta Departamental, es decir, una entidad que reúne a los legisladores del departamento, se haya preocupado por conocer detalles técnicos sobre el tema de la minería, y haya invitado a presenciar esta sesión extraordinaria a otras instituciones.

A continuación, le pido al escribano López que

haga el saludo y luego continuaré con el uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el escribano Pablo López.

SEÑOR PABLO LÓPEZ. Agradezco la invitación.

Antes de comenzar con las exposiciones, quiero dejar en claro que lo que vamos a dar sobre el tema que nos convoca es una visión estrictamente técnica. Personalmente, les agradezco que me hayan catalogado como de especialista, pero el especialista puede ser el escribano Curbelo, porque de alguna manera él está más vinculado al tema minero. Yo soy parte de la Comisión de Derecho Agrario de la Asociación de Escribanos del Uruguay y del Instituto de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho, en los cuales el tema minero se estudia dentro de la carrera de abogacía. Es un poco discutible si se tiene que estudiar Derecho Agrario, pero como vamos a ver, yo voy a hacer algunas apreciaciones, hay una vinculación muy especial debido a dónde se asientan las explotaciones.

SEÑOR CARMELO CURBELO. Vamos a aclarar, a los efectos del tiempo, que en la Facultad de Derecho hay un curso extracurricular, un curso de posgrado, de Derecho Minero, que lleva cuatro meses. Nosotros vamos a intentar reducir esos cuatro meses a una media hora. Por ese motivo vamos a tratar de extraer aquellos aspectos prácticos, esenciales y posteriormente vamos a permitir que nos realicen las preguntas que sean del caso.

Vuelvo a repetir lo que acaba de decir el escribano López: esta es una charla exclusivamente técnica. La decisión política es otra cosa totalmente ajena a nosotros, sobre la cual tendrán que resolver los legisladores. En este momento se encuentra a estudio del Parlamento una modificación al Código de Minería, a la que no vamos a hacer referencia, porque aquellos aspectos que se quiere modificar no son sustanciales, no van a modificar lo que nosotros vayamos a decir esta noche.

La minería, en general, se puede catalogar como «el arte de explotación de las minas para la obtención selectiva de diversos recursos minerales». Es una de las actividades más antiguas de la historia. Hoy, se plantea como una oposición de intereses entre el productor agropecuario y el industrial minero, pero no debería tomarse así por cuanto hay que pensar que el productor agropecuario necesita de herramientas, y esas se fabrican con elementos minerales que el minero extrae del subsuelo.

Lo que sí se plantea es una diferencia en la actividad entre una cosa y la otra. Porque la actividad del productor agropecuario es una actividad que se considera reproductiva de la riqueza, en tanto que la actividad del industrial minero es extraer riqueza de la tierra que no se repone. Esa es una diferencia esencial, muy importante, que después va a derivar en otros aspectos que han llegado, incluso, a problemas personales entre productores agropecuarios y mineros.

Otra cosa importante a destacar es que la actividad minera está involucrando, desde el punto de vista jurídico, muchos aspectos del Derecho; aspectos que tienen que ver con el Derecho Civil,

con el Derecho Comercial, con el Derecho Agrario, con el Derecho Medioambiental y con el Derecho Laboral. Hay que pensar que, por ejemplo, una de las clasificaciones de la minería considera aspectos del lugar de trabajo del minero, y así surgen dos grandes categorías: las minas subterráneas y las minas a cielo abierto. Es muy importante diferenciar esto desde ya, porque también va a afectar la forma cómo se va a encarar toda la legislación que haya que aprobar o que haya que aplicar de lo ya existente.

La mina subterránea es aquella que se hace bajo tierra mediante túneles y la mina a cielo abierto abarca muchas hectáreas de campo. Por dar un ejemplo, en uno de los proyectos de la minera Aratirí, cada uno de los pozos abarca varias hectáreas de campo.

La diferencia para el minero es muy importante, porque, desde el punto de vista medioambiental y sanitario, las enfermedades que acarrea la actividad minera son varias y específicas, según el tipo de mineral que se esté explotando. Si el minero trabaja en minas subterráneas, todo lo que exhalen esos minerales, muchas veces productos venenosos, los absorbe el trabajador minero. Mientras que en la mina a cielo abierto no los va a absorber, porque se extenderían en el medio ambiente. Eso va determinando diferencias en la aplicación de la legislación por parte de los países. En la minería a cielo abierto hay menos riesgos, desde el punto de vista laboral, para el trabajador.

Decimos que muchos aspectos del Derecho se ven involucrados en la actividad minera. Hay que distinguir dos grandes corrientes jurídicas en el mundo entero, que son: el principio que se llama «regalista» y el principio que se llama de «accesión».

Vamos a dar una explicación que proviene del Derecho Romano con relación al derecho de propiedad. Consideraba ya el Derecho Romano que el derecho a la propiedad era un derecho irrestricto, lo que significaba que aquel que era propietario de un predio determinado lo era hacia arriba y hacia abajo, y sin límites. Eso debió irse limitando posteriormente por el avance, por la modernización. Por ejemplo, si nosotros pensáramos que el derecho de propiedad sobre un campo fuera irrestricto hacia arriba, hacia arriba no podrían sobrevolar aviones.

El derecho de propiedad se fue delimitando. Se produjo lo que en derecho se denomina una *capitis diminutio*, se disminuye el derecho de propiedad en beneficio de la sociedad. Lo mismo ha ocurrido hacia el subsuelo. En el Derecho Romano se consideraba que todo el subsuelo era irrestrictamente propiedad del dueño de la tierra, pero había excepción que eran los yacimientos mineros. Ese criterio se fue trasladando, primero a España, después a las colonias, que así lo adoptaron.

Si el dueño del yacimiento minero es el Estado, ¿qué puede hacer? Puede hacer dos cosas: o lo explota directamente o se lo concede a un tercero. Eso es lo que se llama «regalía», que viene de la época de la monarquía. Que el rey le concediera una regalía a alguien era darle derecho a que explotara un yacimiento minero de la corona.

En otras partes del mundo, especialmente

influenciadas por los países de origen anglosajón, se consideraba que el derecho a la propiedad era irrestricto, aún más allá de las limitaciones que había supuesto el Derecho Romano. Por lo tanto, el dueño de la tierra era dueño de todo lo que había en el subsuelo. Lo que ocurre en los países anglosajones, en general –y no en todos, pero especialmente en Norteamérica y también en Gran Bretaña–, es que consideraban jurídicamente el yacimiento minero como propiedad del que es dueño de la tierra.

Esas son las dos grandes diferencias. En ellas me parece que está la clave de una serie de interrogantes que la gente se está planteando en este momento. ¿Por qué se plantean ahora? Porque ahora ha explotado el asunto.

Yo les voy a contar una anécdota personal que fue la razón por la cual me interesó el Derecho Minero. Ocurrió hace cerca de cuarenta años, porque hace cerca de cuarenta años que me recibí de escribano. Resulta que un día estoy en Villa Rodríguez atendiendo, llega una persona, un productor rural de Carreta Quemada, con un papel donde le comunicaban que su campo, estaba incluido dentro de una denuncia minera, que a su vez abarcaba una enorme cantidad de padrones rurales de esa zona de San José y del departamento de Florida.

Yo creo que el profesional tiene que ser audaz en su quehacer, pero sincero. Por eso le dije: no sé de qué se trata. ¿Por qué no sabía de qué se trataba? Porque en la Facultad de Derecho el Derecho Minero ni existía, tampoco existía el Derecho Agrario. El Derecho Agrario, que ahora es una materia más dentro de Facultad, era simplemente un curso extracurricular que el doctor Adolfo Gelsi Bidart –que sabía mucho sobre el tema– daba gratuitamente a quienes nos recibíamos y nos interesaba esa materia.

Con el Derecho Minero está pasando algo parecido, no está como materia curricular. Lo que hay es un posgrado para aquellos que les interese el tema, y no hay mucha gente que le interese. De la misma manera, que no hay mucha gente que le interese el tema minero, porque hasta ahora no se habían planteado problemas en esa área.

Lo que todo el mundo pensaba al hablar de minería era el descubrir oro, plata o algún otro mineral importante. Pero ahora nos estamos dando cuenta de que en el subsuelo hay una variedad de cosas. Además, el agua, que está en el subsuelo, se considera un mineral líquido, por lo tanto, está incluida dentro de la legislación de Derecho Minero, por más que exista un Código de Aguas específico.

Esa es la razón por la que el propio Estado se ve enfrentado, en estos momentos, al hecho de que no hay técnicos suficientes capacitados como para hacer el seguimiento que tendrían que hacer de las mineras que se podrían ir presentando.

Dice el Código de Minería: «Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo terrestre o que afloran en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible el dominio del Estado».

Creo que este artículo es clave para que nos los grabemos a fin de que sepamos cuáles son las decisiones que políticamente puede llegar a tomar el Estado en el tema.

Otra cosa a tener en cuenta es el concepto de yacimiento y de mina.

(Se diagrama en un pizarrón)

Vamos a suponer que hacemos un corte vertical en un campo que va desde un poste a otro y que tenemos campos vecinos. Supongamos que en el campo indicado se descubre un yacimiento de hierro –para estar a tono con la realidad–. El concepto de yacimiento dice que lo que está comprendido en la zona del yacimiento, es propiedad del Estado, el resto, del dueño del campo. Lo que está afuera de la zona del yacimiento es propiedad privada, el yacimiento en sí es propiedad del Estado.

Cuando alguien hace una denuncia minera y realiza todos los procedimientos administrativos –el escribano López se los va a explicar después– y le aprueban la explotación del yacimiento, el industrial minero deberá determinar exactamente la parte de terreno que va a explotar. La zona determinada para la explotación –porque, quizás, el resto del mineral no tiene la calidad suficiente como para que le sea económicamente redituable–, es lo que se llama «mina», y adquiere la calidad de inmueble propio separado del inmueble que lo circunda. La parte a explotar, según la concesión, es la mina.

Ahora vamos a la clasificación de los yacimientos. Para eso le voy a pedir al escribano López que explique las cuatro clases de yacimientos que hay; es importante tenerlas en claro.

SEÑOR PRESIDENTE. A efectos de seguir un orden para el registro de la versión taquigráfica, le voy a pedir que me avise cuando roten en el uso de la palabra así queda claro quién es el orador.

Tiene la palabra el señor escribano Pablo López.

SEÑOR PABLO LÓPEZ. Continuando con el tema y haciendo nuevamente la aclaración de que no soy especialista en el tema, quiero decirles que –como bien dijo el escribano Curbelo–, hay una clasificación de yacimientos prevista en el Capítulo IV, artículo 7.º del Código de Minería. Hay cuatro clases de yacimientos. Los yacimientos clase I, a su vez se dividen en dos a) y b). Los yacimientos clase I a) son: «Yacimientos de combustibles fósiles que incluye petróleo, gas natural, hulla (...)».

¿Por qué es importante esa clasificación que establece el Código de Minería? Porque, el caso del petróleo, por ejemplo, que como decía el escribano Curbelo, el yacimiento es propiedad del Estado, sino que solamente el Estado puede hacer la explotación de ese yacimiento. Aquí va lo importante: si hoy o mañana se encuentran en nuestro país yacimientos de petróleo –y ya se está hablando de que podría haber–, van a estar comprendidos en la clase I a), van a ser propiedad del Estado y solo el Estado podrá realizar su explotación. Eso es así, más allá de alguna modificación que se pueda hacer, porque después el mismo Código de Minería podría prever que el Poder Ejecutivo determine especialmente quién podría realizar esa explotación.

Dentro de la clase I, tenemos una subcategoría b): «Otros yacimientos de sustancias minerales o elementos aptos para generar industrialmente

energía». Está establecida en los artículos 66 al 76. En esos artículos está toda la regulación de los yacimientos comprendidos en la Clase I.

Los yacimientos de clase II: «Comprenden los yacimientos minerales que procedan de la Reserva Minera o del Registro de Vacancias (...)», que está específicamente previsto en el Código. También están dentro de la clase II aquellos yacimientos que estén expresamente incluidos por la ley. Con eso se le está dando un camino al legislador para que incluya dentro de esta clase II a los yacimientos que considere conveniente por medio del instrumento de la ley. Los yacimientos clase II están regulados en los artículos 77 al 84.

Los yacimientos de clase III son todos los yacimientos restantes; es una categoría residual. Pueden ser yacimientos metálicos o no. Lo particular es que en esta categoría entrarían todos los productos que explotan las canteras, pero no cualquier cantera. Están los yacimientos de la clase IV, que corresponden a productos especiales, que requieren una industrialización especial, como pueden ser el mármol y el granito.

La clasificación que hace Código de Minería es a los efectos de ver todo lo que tiene que ver con los permisos o concesiones que pueda otorgar el Estado, la autoridad que, en este caso es Dirección Nacional de Minería y Geología –DINAMIGE– de explotación.

La regulación de los yacimientos de clase III se encuentra en los artículos 85 al 114. La regulación de los yacimientos de clase IV se encuentra en los artículos 115 al 118.

Los yacimientos de clase IV son los yacimientos minerales no metálicos –así lo establece claramente el Código de Minería–, que son los de productos que se utilizan para la construcción, que no llevan ningún proceso industrial previo. Estarían incluidas en esa clase las canteras de balasto, de arena, etcétera.

¿Qué es lo importante de esto? Que los yacimientos de clase IV son propiedad del dueño del predio. Es lo que les decía el escribano Curbelo. El Código de Minería lo establece así.

En realidad el Código habla de aquellos propietarios que realizan la explotación de estos yacimientos clase IV. Si la realizan sin ningún tipo de fines de lucro, ni siquiera precisan la autorización de la DINAMIGE, aunque tienen la obligación de llevar adelante lo que haga a la seguridad y vigilancia de la tarea de explotación.

Pero, si el propietario o el superficiario realiza la explotación con fines de lucro, va a tener que pedir autorización expresa a la DINAMIGE y va a necesitar título minero. Eso lo establece el Código de Minería en el artículo 116.

A esta altura, tenemos que hacer la aclaración de que muchos de estos artículos –como decía bien el escribano Curbelo–, están siendo estudiados por el Parlamento. La última información que tenemos es que la Cámara de Diputados mandó el proyecto de modificación a la Cámara de Senadores, donde se le hizo nuevas modificaciones, por lo tanto, volvió a la Cámara de Diputados.

Es decir, algo de lo que nosotros estemos diciendo acá puede sufrir alguna modificación, si lo determina el Parlamento. Para nosotros ese

proyecto de modificación no es materia de estudio porque todavía no se promulgó en ley. Nosotros tenemos que estudiar lo que dice la ley y ver qué es lo que quiso decir el legislador cuando la ley ya está promulgada. Reitero, las modificaciones al Código de Minería están a estudio del Parlamento.

¿Qué derecho da el título minero? Un derecho de prospección, que está previsto en y regulado en el Decreto Reglamentario 110/82 en los artículos 29 y siguientes. Ahí se establece detalladamente los pasos que hay que seguir en la etapa de prospección, derecho que da el título minero. No es más que realizar tareas de búsqueda para ver si existen los yacimientos que se supone que existen. Una vez que se encuentre el yacimiento, hay que ver si es explotable y si es conveniente desde el punto de vista económico.

Estos casos ocasionan un problema práctico, el de las servidumbres. ¿Qué pasa? Que para llevar adelante el derecho de prospección hay que ingresar sí o sí a los campos donde están los yacimientos, hay que obtener una servidumbre de paso. El problema práctico que se plantea es que para eso se otorga una servidumbre de estudio; así lo establece el Código de Minería. Pero eso es un error que se quiere modificar, esa es una de las modificaciones a estudio del Parlamento. Actualmente el propietario del campo no se entera de que se otorgó un derecho de prospección, lo que implica tener una servidumbre de paso, porque no es obligatorio notificarlo, entonces un buen día se encuentra con que ingresa a su propiedad una persona a realizar estudios.

Una de las cuestiones que siempre se le criticó al Código de Minería era que no se le notificara al propietario. Habría que notificarlo para que, de alguna manera, pueda oponerse o, por lo menos, saber que se va a realizar un estudio en su campo y que puede encontrarse un yacimiento que puede ser explotable.

Esta es una de las cuestiones que el Parlamento está considerando modificar, tiene que ver con la notificación y la posibilidad de oponerse.

Aclaro, cualquier resolución administrativa – porque eso es una resolución administrativa que realiza DINAMIGE–, es pasible de que se le aplique los recursos administrativos que establece la Constitución, recurso de revocación y hasta acción de nulidad frente al TCA –Tribunal Contencioso Administrativo–. Muchas veces el problema es ver esa famosa notificación y la posibilidad que propietario tenga de oponerse a la actividad y que pueda llevar adelante algún tipo de recurso. Porque lo que sucede es que al momento de enterarse ya la concesión fue otorgada por DINAMIGE.

Este asunto lo vamos a ver con más detenimiento cuando tratemos el tema de las servidumbres.

Para terminar, vuelvo a reiterar que un título minero otorga un derecho de prospección, un derecho a estudiar el terreno para ver si se encuentra un yacimiento. También da derecho de exploración, lo que está regulado en el artículo 45 y siguientes del Decreto Reglamentario 110/82.

La tarea de exploración es un poco más ardua e incluso puede llevar a lo que es la servidumbre de ocupación. Porque a esa altura el titular de la concesión minera ya comprobó la existencia de un

yacimiento, comprobó que es explorable y puede llevar adelante el otro derecho, el de la explotación.

Una aclaración que es importante es que aquel que tenga la concesión otorgada por DINAMIGE no necesariamente tiene que ser el que tenga el título minero, porque se puede ceder el título minero. Es decir, muchas veces puede no coincidir la persona que es «propietaria» –entre comillas– del título minero, de una concesión minera, con la persona que realiza la explotación. Porque los títulos mineros se pueden ceder un acto entre vivos o por causa de muerte.

Eso es así porque, de alguna manera, el legislador quiere mantener la permanencia de la actividad, que se siga llevando adelante, a tal punto que el Código de Minería, incluso, prevé el arrendamiento del título minero. Es un poco llamativo, pero se prevé el arrendamiento. En realidad, no cambia el concesionario, la misma persona sigue siendo la responsable del título minero, lo que se arrienda es la realización de la tarea, cambia la persona que lleva adelante la explotación, que puede ser una empresa.

El punto álgido, que tiene que ver con el Derecho Agrario, es el conflicto que se plantea entre la actividad minera con la actividad agraria. El conflicto es ineludible, no hay ningún tipo de dudas. En primer lugar, porque estamos hablando de dos actividades totalmente diferentes. La actividad agraria trabaja con recursos naturales renovables, es una actividad netamente productiva, así lo establece el artículo 3.º de la Ley n.º 17.777 en lo que refiere a actividad agraria. La actividad minera trabaja con recursos no renovables y es una actividad netamente extractiva.

De alguna manera, el Código de Minería contempló esa situación y la reguló. ¿Cómo se hizo? Haciendo socio de la actividad minera al superficiario de la tierra. El titular de la concesión, del derecho minero, está obligado a pagar un canon, que se lo cobra el Estado –creo que eso también está en vías de consideración legislativa, por el tema de que el canon había quedado un poco caduco con lo que establecía el Código de Minería–, una parte va para el Estado y otra para el propietario, quien, a su vez, participa en lo que tiene que ver con la explotación. Es decir, es propietario participa de la ganancia que da la exportación de los minerales explotados.

¿Cuáles son los problemas que se plantean en la práctica? Tienen que ver, por ejemplo, con el tema de la servidumbre. El Código de Minería prevé la indemnización por los daños de la actividad, y en este caso estamos hablando de una actividad agraria, que podría ser turística o industrial realizada en el medio rural. El Código de Minería habla de indemnizar por los daños causados objetivamente por la actividad minera. El valor que se toma en cuenta para calcular el daño o esa limitación al derecho de propiedad que tiene que ver con la servidumbre de paso, es el valor real de los inmuebles, y ustedes saben que muchas veces el valor real de los inmuebles dados por Catastro no se corresponde para nada con el valor de mercado o el valor económico que tiene el padrón. Ese es otro de los problemas que también se plantea en la práctica, porque muchas veces no es tentador para el propietario llevar adelante esa actividad minera desde el punto de vista económico, más aún si no

es el propietario de la tierra, sino el arrendatario. Porque la obligación de pago es para el propietario, no para el arrendatario, que si no puede llevar adelante la actividad agraria por la actividad minera va a tener que rescindir el contrato de arrendamiento, por lo tanto en lo que tiene que ver con la superficie que se ocupa para la explotación.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el doctor Cármeo Curbelo.

SEÑOR CÁRMELO CURBELO. Redondeando el tema, hay tres tipos de permisos de explotación minera que da el Estado. Cuando digo Estado me refiero al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la DINAMIGE. Los permisos son: prospección, exploración y explotación.

El permiso de prospección se da para que se vea qué minerales hay en el subsuelo. El permiso de exploración se da para que se vea el volumen de ese mineral y estudiar si económicamente es rentable su explotación. El tercer permiso que se concede es el de explotación, que es el que habilita a actuar comercialmente extrayendo el mineral y vendiéndolo. Por esa actividad comercial se debe pagar un canon. Más adelante nos vamos a referir a ese pago que se debe hacer.

Se comenta mucho sobre la inconstitucionalidad del Código de Minería. Hay que recordar que fue aprobado en plena dictadura, y hay un aspecto que, en general, quienes nos dedicamos al tema consideramos que es inconstitucional, y es el siguiente. Recién el escribano López les explicó que los yacimientos clase IV son los de aquellos materiales usados para la construcción, que se extraen de manera pura y no se someten a ningún proceso industrial, a ningún proceso ni químico ni físico, por ejemplo, el balasto y la arena. En este punto se hizo una excepción que viene del antiguo Derecho Romano, que se había transmitido oralmente, no estaba establecida en ninguna norma. Cuando la Corona de Castilla –España no existía, año mil doscientos y algo–, adoptó el Derecho Romano, era la época que reinaba Alfonso X, llamado Alfonso «El Sabio», quien dictó la famosas leyes de partidas, muy importantes porque fueron adoptadas como criterio general en las colonias españolas. En esas leyes de partida –año 1250, aproximadamente– sí se estableció como excepción que los materiales de construcción no pertenecían al Estado. Esas leyes de partidas fueron adoptadas por las colonias españolas, las que después se independizaron. Uruguay se independizó a partir de la Convención Preliminar de Paz, en el año 1828, y adoptó como legislación propia las leyes de partida. Quiere decir que desde el nacimiento como país Uruguay consideró que los yacimientos de materiales de construcción que hubiera no pertenecían al Estado, sino a un particular. El primer Código de Minería, que data de finales del siglo XIX, no lo mencionó, por lo tanto se consideró que continuaba con ese criterio. Pero el último Código de Minería, que es de 1982, no hizo la excepción, por lo tanto, al no hacerla, se consideró que todos los yacimientos, incluidos los materiales de construcción, eran del Estado. Eso fue como una especie de expropiación, por eso se considera que esta parte del Código sería inconstitucional. En nuestro país la inconstitucionalidad tiene que ser declarada expresamente por la Suprema Corte de Justicia y su sentencia rige solo con respecto al

caso que fue planteado. Por lo tanto, más que hubiese una resolución de la Suprema Corte de Justicia, nunca será una resolución con alcance genérico. Eso es importante aclararlo porque corren muchos rumores con respecto a la inconstitucionalidad del Código de Minería, y refiere al aspecto que acabo de explicar.

Desde el punto de vista práctico, obviamente, a cualquier adquirente de un campo le interesa tener la realidad jurídica de ese campo. Por ese motivo, los escribanos van a obtener certificados de los registros públicos de las propiedades. Esos certificados muestran la realidad del bien, si realmente le pertenece a quien lo vende, si está hipotecado, si está embargado, si está arrendado, pero no se sabía si el bien está afectado por una denuncia minera. Por eso fue que se trabajó mucho desde la Asociación de Escribanos para que en la última Ley de Registros –que empezó a regir el 1.º de mayo de 1998– se estableciera que las denuncias mineras debían inscribirse. ¿Dónde? Hay tres grandes registros: el Registro de Actos Personales, que es un registro donde se inscriben, por ejemplo, los embargos genéricos, entre otras cosas; el Registro de Personas Jurídicas, que comprende al registro de comercio y de sociedades agrarias; el Registro de la Propiedad, que se subdivide en dos secciones: mobiliario e inmobiliario.

Mobiliario comprende, entre otros, el registro de automotores y el registro de prendas y desplazamientos de prendas que no sean automotores: ganado, cosecha, un banco, una silla, etcétera. Inmobiliario hay en cada departamento, más los locales de Pando y Ciudad de la Costa. En ese Registro se inscribe toda la realidad jurídica del inmueble y ahí es donde se obtiene la información con respecto a cuál es la realidad jurídica de un campo que se vaya a comprar.

En la última Ley de Registros, en el registro inmobiliario, se incluyó la inscripción de las denuncias mineras y de las servidumbres que hubiera. ¿Qué ocurrió? Que la ley dice que la DINAMIGE comunicará al registro los permisos que hubiera otorgado.

Con respecto a eso, en primer lugar, debemos decir es que no hay ninguna sanción para el caso de que no se haya hecho la comunicación.

En segundo lugar, no hay información de lo que está en trámite, solamente se le informaría, si funciona correctamente, cuando ya hay permisos otorgados.

En tercer lugar, hay detalles que tiene que ver con los efectos de la inscripción. Las inscripciones en los registros pueden ser constitutivas, es decir, que el derecho se constituye a partir del momento en que ese documento que se inscribe, o puede ser declarativa, o puede ser de mero conocimiento. La información que se le brindaría al Registro sería de mero conocimiento. Solamente se le está diciendo al futuro comprador de un campo que el padrón a comprar tiene un trámite concedido de denuncia minera o se está haciendo una prospección o una explotación. Nada más que eso. Con esa información después el adquirente decide qué es lo que va a hacer. Se preguntará si le sirve comprar el campo en esas condiciones o no. Y si no hay nadie inscripto en el registro, ¿quién da la certeza de que realmente la información llegó al registro y no hay

omisión? Hay otro registro que está totalmente separado de ese sistema registral, que es el Registro de Minería que lleva DINAMIGE.

Por ese motivo es que, además de los certificados correspondientes al sistema registral uruguayo, es preciso solicitar un certificado al Registro de Minería. Ocurre lo mismo con respecto a los efectos, lo que sabemos como posibles compradores de un campo es si ese campo está o no afectado por un permiso minero, por un título minero o por una servidumbre a los efectos de una explotación minera.

Con relación eso aparece toda la problemática que sobreviene con respecto al valor de los campos, que es otro de los temas que está totalmente fuera de la parte técnica que nosotros estamos planteando.

Hoy, me planteaban el caso de un productor rural, quien solicitó un crédito, creo que en el Banco de la República, hizo todos los trámites, administrativamente estaba en condiciones, le concedieron el crédito, pero ofreció el campo en garantía hipotecaria, pero, cuando llegó el momento de otorgarse la hipoteca, el escribano obtuvo el certificado correspondiente de DINAMIGE y se encontró con que ese campo estaba afectado por un título minero y el Banco de la República no concedió el crédito.

Eso es una resolución exclusiva del Banco de la República, quiero que les quede bien en claro eso, porque esa decisión no atañe al Derecho Minero, sino exclusivamente a las resoluciones internas del Banco de la República. El Banco puede pedir muchas cosas. Cuando uno va a solicitar un crédito a un banco, si nos piden un certificado de vacuna, tenemos que llevar el certificado de vacuna.

Les cuento como anécdota un caso que me tocó en Montevideo. Un banco privado le pidió a una señora que había solicitado un crédito que llevara una mamografía, y la señora se la tuvo que llevar. ¿Por qué le pidieron eso? Porque el Banco estudió la posibilidad de que a partir de determinada edad las mujeres podían estar afectadas por un cáncer de mama y a lo mejor se morían antes de llegar a pagar. Esos son criterios exclusivamente internos del Banco, por eso quería aclarar la situación.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el escribano Pablo López.

SEÑOR PABLO LÓPEZ. Voy a tratar de ir redondeando para no aburrir al público presente.

Uno de los puntos que también puede ser criticable es quiénes pueden ser legitimados para poder obtener el título minero, o esa concesión minera.

El Código de Minería uruguayo no pone ningún tipo de limitación, dice puede serlo cualquier persona física o jurídica. Si miramos el Derecho Comparado –este punto ustedes lo van a ver porque es una de las cosas que más se discute–, por ejemplo, se ponen límites de nacionalidad. Es decir, solo pueden llevar adelante la actividad minera aquellas empresas que son nacionales, en este caso, uruguayas.

En nuestro país, el Código de Minería no

presenta ningún tipo de limitación y dice que puede serlo cualquier persona física o jurídica, sea nacional o extranjera. De alguna manera el Código prevé esa declaración de interés público – como bien ya lo ha dicho el escribano Curbelo– en cuanto a que la propiedad de los yacimientos sea propiedad del Estado. Se podría prever, y así lo establece el Derecho Comparado en algunos puntos, que solo puede ser llevado adelante por empresas nacionales. El Código de Minería uruguayo en ese punto guarda silencio y nada dice al respecto.

¿Qué derechos y obligaciones tiene un propietario si su campo está afectado por una concesión o un título minero? En primer lugar, tiene que ser indemnizado por todos los daños y perjuicios que la actividad minera realice sobre la propiedad. Es una responsabilidad de tipo objetiva, puesto que, más allá de que el minero haya puesto todas las precauciones para evitar ese daño, tiene que pagar igual. En estos casos no existe la culpabilidad. Es una responsabilidad objetiva que el minero tenga que pagar: se produce se paga; no importa que el minero diga que previno o que hizo tal o cual cosa.

En segundo lugar, el propietario tiene derecho a la compensación por las servidumbres que se impongan en el predio, ya sean de paso, de ocupación o de explotación. El propietario tiene derecho a que se le pague indemnización con la salvedad, que ya dijimos, de que el Código de Minería remite el valor real para el cálculo del pago, que es el que establece Catastro, que muchas veces –lo volvemos a repetir– no coincide con el valor real de los predios, y actualmente menos debe coincidir.

¿Qué le puedo exigir, como derecho, el superficiario al que está realizando la actividad minera? Si la actividad minera ocupa gran parte, parcial o totalmente, de la propiedad, puede exigirle que el minero la compre. Así lo establece el Código de Minería, porque de alguna manera la actividad minera es una especie de expropiación privada, porque la actividad que realiza el minero podría afectar todo el padrón.

El Código de Minería en el artículo 45 establece la posibilidad de que el superficiario, el titular, pueda participar asociado, sea socio de la empresa que explota, que debe pagar un canon, y también participar de la ganancia de la exportación de los minerales.

Un punto muy importante –que ya lo habíamos planteado por el conflicto entre las distintas actividades que se realizan– es lo que plantea el artículo 29, que dice: «Si el superficiario, estatal, municipal o privado, considera que la actividad minera a desarrollar o en ejecución, perjudica o afecta gravemente a una actividad o proceso industrial, o a instalaciones o estructuras o complejos arquitectónicos o de ingeniería, áreas turísticas o a la conservación de suelos, planteará esta situación ante las autoridades mineras. El Poder Ejecutivo, con informe de la Dirección Nacional de Minería y Geología, resolverá lo que debe prevalecer en el caso, disponiendo las medidas consiguientes de seguridad o salvaguardia o denegando el otorgamiento del derecho minero o decretando la caducidad del otorgado».

Es decir, siempre el propietario tiene la

posibilidad de ir ante la autoridad minera para que, de alguna manera, pueda detener ese proceso. El problema –ya lo dijimos– es que muchas veces el propietario ni siquiera se entera cuando van a realizar la famosa servidumbre que se les otorga con el permiso de prospección para el estudio de los inmuebles en cuestión.

¿Cuáles son las obligaciones que tiene un propietario en el caso de que su propiedad esté afectada por un título minero? Básicamente son dos las obligaciones que establece el Código de Minería. Una, es permitir el desarrollo de la actividad minera en su normal explotación. Dos, permitir el establecimiento de las servidumbres – ya vamos a hablar de cómo tienen que implantarse las servidumbres en el predio–.

En general, no hay que obstaculizar para nada la actividad minera que se lleva adelante. ¿Por qué decimos esto? Porque el Código de Minería que teníamos antes establecía la venta forzada. Es decir, afectado por el título minero, forzosamente, el titular de la concesión tenía que comprar el predio. Esto fue muy criticado por dos cuestiones. En primer lugar, por la expropiación que se hacía, cuando la Constitución de la República establece la expropiación pública, no existe la expropiación privada.

En segundo lugar, si esa actividad no es rentable, de alguna manera el titular de la concesión minera estaría perdiendo mucho dinero. No se olviden que aquí estamos hablando de una actividad –es un punto importante para tener en cuenta, más allá de que estemos de acuerdo o no con dicha actividad– que requiere grandes conocimientos técnicos y mucho capital, porque no cualquiera puede llevarla adelante. Probablemente, si yo mañana constituyera una sociedad anónima o una sociedad de responsabilidad limitada no podría dedicarme a la actividad minera así como así.

Vuelvo a repetir, hay muchos elementos técnicos y de capital que tienen que ver, por ejemplo, con la maquinaria que se debe utilizar en la minería. Muchas veces son determinadas empresas las que se dedican específicamente a eso.

Reitero, el Código de Minería anterior obligaba a la empresa que explotaba a comprar forzosamente los predios utilizados, y podía fallar la inversión, lo que jugaba en contra de llevar adelante ese tipo de actividad.

Pasando a las servidumbres mineras, ¿por qué las regula el Código de Minería y no alcanzan con las servidumbres que están previstas por el Código Civil? Porque si hay un predio enclavado y tiene derecho a servidumbre, se van a regir por lo que está previsto en el Código Civil, donde se establece que pueden ser voluntarias, forzosas, impuestas por el juez, etcétera. Pero también el Código Civil, en sus artículos 484 y 748, establece que la actividad minera es una actividad especial y manda a que las leyes especiales se encarguen de la actividad minera. Es por eso que el Código de Minería regula todo el tema de servidumbres desde el punto de vista específico de la actividad minera.

El otro punto que también es muy importante tener en cuenta y que puede ser criticado, es que las servidumbres no solo afectan al predio afectado –valga la redundancia– por la concesión o el título

minero, sino que el artículo 31 del Código de Minería establece que afecta a todos los predios. ¿Qué significa esto? Que si tengo un predio, el uno, que está afectado por la concesión minera, la servidumbre no solo puede afectar a ese padrón, sino a los linderos. Incluso, es así no solo con la servidumbre de paso, sino también con la servidumbre de ocupación.

O sea, no solamente se afecta al predio donde se encuentra el yacimiento, sino que puede afectar a la servidumbre de los predios linderos, con la aclaración de que, por supuesto, está el derecho a la indemnización por la servidumbre.

Va la aclaración porque puede pasar que a un propietario le sorprenda y reclame que algunos padrones no son utilizados por la explotación. No importa, la servidumbre tiene que pasar por ahí y lo hará porque es lo más conveniente y puede afectar perfectamente otros padrones.

¿Qué tipo de servidumbre podemos encontrar? La primera que mencionamos, y que es criticable, es la de estudio. Se le otorga al titular del derecho minero una servidumbre de estudio, que le permite el ingreso a los campos para realizar el estudio pertinente para ver si existen yacimientos y pueden ser explotados. La crítica es que el propio Código de Minería establece que no se tiene por qué notificar al propietario del predio. Con esto se da un choque de intereses, porque, en realidad, el propietario, muchas veces, se ve sorprendido por la servidumbre de estudio.

Está la servidumbre de ocupación, con la que la situación es mucho más gravosa y limita mucho más el derecho de propiedad. Tiene que ver con el derecho a llevar adelante tareas de prospección, derecho que otorga el título minero. Probablemente se coloquen carpas para los funcionarios de la actividad minera, que van a estar ya extrayendo muestras para llevar adelante esta explotación.

La servidumbre de ocupación puede ser temporaria o permanente, y eso así también lo establece el Código de Minería. Temporaria, porque se puede ocupar temporalmente el predio. Puede pasar que no se encuentre lo que se pensaba encontrar y se decida terminar con la actividad. Permanente, porque si se decide continuar con la actividad, hacer efectiva la explotación minera, se mantiene la ocupación del padrón en cuestión.

Las servidumbres de paso son similares a las que establece el Código Civil, con la apreciación de que no solo puede afectar al predio en el cual el minero va a llevar adelante su actividad, sino también puede afectar a los predios linderos. ¿Cómo debe realizarse la servidumbre de paso? Con los criterios de racionalidad pertinentes. Esto no difiere mucho con lo que establece el Código Civil. El Código de Minería establece: «La servidumbre se establecerá por los puntos más favorables para sus fines procurando causar el menor perjuicio al predio sirviente. El ancho de la senda de paso será el indispensable para el tránsito seguro de las personas y vehículos y para el acarreo o transporte de los materiales necesarios para las labores y para el retiro de las sustancias extraídas. Los caminos abiertos para una mina aprovecharán a las demás que se encuentran en el mismo asiento (...)». Esto último tiene que ver con un criterio de racionalidad.

Un tipo servidumbre distinta a las que se establecen en el Código Civil es la servidumbre de tendidos de ductos; es típica de la actividad minera. Es decir, la actividad minera lleva a un tendido de ductos, que ocupa determinado espacio, determinado lugar dentro de diferentes predios, no tiene por qué ser solo el explotado. Puede gravarse a los distintos predios por una servidumbre de tendidos de ductos, en ese caso ya estaríamos hablando de que se está llevando adelante la explotación minera, con la aclaración de que se tienen que pagar las indemnizaciones correspondientes. Y no solo tiene que ver el tendido de ductos por el hecho de llevar o traer materiales en el caso de una actividad minera a cielo abierto, sino que en el caso de una explotación subterránea sea necesario tener ventilación. Puede suceder que los conductos de ventilación graven la propiedad, porque son para realizar la actividad minera.

¿Qué requisitos se exigen, según el Código de Minería, para imponer una servidumbre? En primer lugar, es un acto administrativo del Poder Ejecutivo. Así lo establecen los artículos 32 y 123 del Código de Minería. Como cualquier acto administrativo, puede ser pasible de los recursos que previstos en la Constitución de la República, que son el de revocación y el de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, el ejercicio de una servidumbre da lugar a una indemnización – ya dijimos que era un derecho– por la imposibilidad de usar y gozar el predio. Hay que aclarar que hay dos tipos de derecho. Si no se puede usar o gozar el predio, la indemnización la tiene que pagar por la ocupación de la servidumbre. Si las servidumbres gravan de una manera tal que sea imposible llevar adelante la actividad, se puede exigir la compra del terreno.

¿Cómo se paga la indemnización? El Código de Minería prevé que sea por semestres adelantados. Es un gravamen que se impone y se tiene que pagar al momento de producirse la servidumbre. En caso de ocupación temporaria se establecerá una renta y la autoridad minera establecerá la forma de pago.

Otro punto importante es lo que tiene que ver con lo que dijo el escribano Curbelo. Esta imposición de servidumbre se hace por el Poder Ejecutivo y se anota en el Registro respectivo, lo cual es importante cuando se sacan los certificados. Debe ser inscripta en el Registro de DINAMIGE, debe figurar en los planos –porque, por supuesto, se debe realizar toda una serie de planos de mensura y deslinde que tiene que ver con la actividad minera– y se debe inscribir en el Registro de Propiedad para que esta servidumbre figure al momento de sacar los certificados respectivos como cualquier transacción de un predio rural.

Pasando al tema de los cánones, el escribano Curbelo en su exposición ya los mencionó. Por la actividad minera se tiene que pagar un canon. Existían dos sistemas para el pago del canon. Uno, el pago de un canon fijo, como estaba previsto en la legislación española. Otro, cuando la mina se mantenía en productividad y se pagaba mientras se mantuviera la actividad. Las diferencias entre los dos sistemas son que: por la legislación española sí o sí había que pagar un canon, fuera bien o no la actividad había que pagar, por el otro sistema se

pagaba mientras la mina estuviera en actividad. Lo cierto es que ambos sistemas fueron criticados por distintas cuestiones que no vamos a estar analizando aquí.

El sistema uruguayo, a través del Código de Minería, optó por un sistema mixto. Y aclaro que ese es uno de los puntos que está en discusión en el Parlamento. A la obligación de pagar un canon se le suma la de mantener la mina productiva. Se conjugan los dos sistemas. Eso es típico en el derecho: ante dos posiciones siempre sale la ecléctica, la tercera, que, de alguna manera, conjuga los dos sistemas y los lleva adelante.

Con el derecho de prospección se va a pagar un canon único, dice el Código de Minería. Con el derecho de exploración se paga un canon denominado «de superficie» en las distintas escalas. Es decir, depende de las superficies que se vayan ocupando y se va a ir pagando un canon que dependerá de las escalas y que tiene que ver con la producción. Ya en con la explotación en sí se va a pagar un canon que puede variar según la clase en que se ubique el yacimiento.

Los yacimientos II y IV son los que tienen que ver con el pago de canon. Los yacimientos de la clase I y II tienen un régimen especial porque son manejados por entes estatales, tienen que ver con el tema del petróleo. Para el caso de los yacimientos de clase III, durante los primeros cinco años de la explotación, el canon total es de un cinco por ciento, que se distribuye de esta manera: tres para el propietario y dos para el Estado. Para los siguientes años el porcentaje se incrementa, pasa a ser del ocho por ciento, tres para el Estado y cinco para el propietario. Esto que estoy exponiendo está a consideración del Parlamento para su modificación, entre otras, por ejemplo cambiar nuevos pesos por unidades indexadas.

Para los yacimientos de clase IV rige un canon único de diez por ciento, que se divide en partes iguales entre el Estado y el propietario.

Esto es para que de alguna manera tengan una visión de lo que establece el Código de Minería para el pago del canon.

SEÑOR PRESIDENTE. La Mesa saluda a la señora Directora de la Unidad de Desarrollo, señora Mercedes Antía y le agradece su presencia.

Tiene la palabra el escribano Cármeo Curbelo.

SEÑOR CÁRMELO CURBELO. Como les decía al principio, hemos tratado de resumir el tema minero, hemos salpicado el tema minero exponiendo algunas cosas. No podríamos agotar el tema en la noche de hoy. El curso en la Facultad de Derecho dura cuatro meses. Abordamos los aspectos prácticos que nos parecieron más importantes.

A continuación, corresponde que nosotros nos pongamos a disposición de ustedes para que nos pregunten lo que no haya quedado claro o sobre lo que quieran profundizar.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor escribano Pablo López.

SEÑOR PABLO LÓPEZ. Quiero hacer una puntualización.

La actividad minera no solo se regula por el

Código de Minería, sino que se afecta por distintas leyes, entre ellas, la Ley de Impacto Ambiental. Para llevar adelante una actividad minera se tiene que conseguir las autorizaciones necesarias, que tienen que ver con lo ambiental.

También está sujeta a la Ley de Ordenamiento Territorial, que hoy en día ha causado un poco de revuelo, por lo que tiene que ver con la categorización de suelos rurales que se realiza y de aquellos instrumentos de ordenamiento territorial que puedan emitir las Intendencias. Esto último puede ser muy interesante para ustedes. No se olviden que, por la Ley de Ordenamiento Territorial, las Intendencias tienen la facultad de emitir instrumentos, basados en esa ley. Es decir, se puede promover, a través de determinados instrumentos, la realización de ciertas actividades dentro de algunas zonas. Por ejemplo, Canelones es un ejemplo claro, se prohibió por la Ley de Ordenamiento Territorial la fumigación aérea en determinadas zonas de plantaciones, según los instrumentos que da esa ley. Es decir, respetando las autonomías departamentales, las distintas Intendencias pueden emitir instrumentos para limitar, fomentar o reglamentar ciertas actividades que se puedan llevar adelante dentro de los departamentos.

La actividad minera va a estar sujeta a lo que es la Ley de Conservación de Suelos y Aguas. No se olviden que esta actividad trabaja con uno de los recursos naturales más importante que es la tierra. La Ley de Conservación de Suelos y Aguas dispone toda una regulación que tiene que ver con esos recursos. La actividad minera va a estar sujeta a lo que se dispone en esa ley. No obstante, quiero hacer una salvedad muy importante: la Ley de Conservación de Suelos y Aguas últimamente está haciendo responsable del manejo del suelo al propietario, subsidiariamente a lo que se realiza en el suelo. Esto es una cuestión importante a tener en cuenta, porque más allá de que pueda estar afectado por una concesión, es importante el recurso tierra, y el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca es el responsable de que se laboree adecuadamente este recurso.

EDIL FREDY FABRE. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor Edil Fredy Fabre.

EDIL FREDY FABRE. Gracias, señor Presidente. Muchas gracias, escribanos Curbelo y López.

El escribano López, al final de su exposición, mencionó el tema del canon, algo muy comentado entre los propietarios de las tierras y que los tiene en vilo. Más ahora que se acaba de divulgar el listado de los padrones que estarían afectados por la actividad minera.

Es cierto que el canon es ficticio o poco creíble. Yo quisiera que se especificara un poquito más las cifras. Porque por eso los propietarios terminan vendiendo los campos, porque no están en la tranquera y no ven si sacan diez kilos de oro, o mil de hierro, por decir algo. Es imposible controlar la producción y terminan vendiendo los campos.

Mi pregunta es si puede haber dentro del Código de Minería que se está considerando actualmente reglamentación que ampare a los dueños de los campos.

Gracias.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el escribano Pablo López.

SEÑOR PABLO LÓPEZ. De lo proyectado con relación al tema del canon hasta ahora hemos dicho lo que está previsto, más allá de los distintos decretos y resoluciones que se manejan.

En lo proyectado, para que tengan una idea, se está manejando que el titular de un permiso de prospección abonará ciento cincuenta unidades indexadas por cada cien hectáreas o fracción comprendida en el área de prospección por una sola vez y por plazo principal.

El valor de la unidad indexada al día de hoy es dos pesos con veintisiete cero uno. Hice el cálculo porque sabía que iban a preguntar esto. Se estaría pagando, con el permiso de prospección que se paga una sola vez, trescientos cuarenta pesos con quinientos quince por cien hectáreas.

Es una cuestión de hecho lo que usted está planteando. Porque puede pasar que el campo esté pelado o tenga un índice de productividad muy bajo y que al propietario le sirva que haya una actividad minera.

Eso se ha criticado en el caso de algunos emprendimientos desde el punto de vista agrario. ¿Qué pasa si yo tengo un establecimiento lechero ejemplar que tiene una gran inversión tecnológica o es ejemplo en el tema agrario? Puede suceder que esté afectado por un título minero y no sea para nada redituable lo que se le pueda pagar, porque, de alguna manera, en ese campo está llevando una actividad que económicamente le sirve mucho más. Esa es una de las cosas, que capaz, los legisladores tendrían que tener en cuenta, porque ya en la Ley de Colonización, la Ley n.º 11.029, en el artículo 41, cuando se hablaba de expropiación para llevar adelante la tarea colonizadora, se establece: «No serán objeto de expropiación a los fines de esta ley, los inmuebles en los cuales existan establecimientos directamente explotados por sus dueños y que por su adelanto técnico e importancia económica, o por la entidad de las mejoras incorporadas al suelo, puedan considerarse ejemplares».

Esta es una ley del año 1948. Sería bueno que los legisladores tomaran este punto y lo llevaran a la actividad minera para mañana poder decir: No, aquellos campos que tienen una actividad ejemplar o que son económicamente redituables para el país no pueden ser afectados por la actividad minera. Así se podría evitar ese conflicto que se está dando de hecho, porque además el canon que se les está pagando a los propietarios no es para nada económicamente llamativo.

EDIL NELSON PETRE. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor Edil Nelson Petre.

EDIL NELSON PETRE. Muchas gracias, señor Presidente. Gracias a los escribanos López y Curbelo por sus exposiciones.

Si no entendí mal, un productor se puede asociar a la compañía minera que venga a explotar y tener un porcentaje de la venta de lo que se extrae. Mi pregunta es: ¿qué garantía tiene el

productor de que se le va a pagar por lo que se extrae? Porque eso no es fácil de controlar.

Recuerdo que en Mal Abrigo trabajó una compañía minera y la única que veía que venía a hacer los controles en el relave era la DINAMIGE. ¿Qué control tiene el Gobierno de la producción? Porque, por ejemplo, pueden sacar oro, llevarlo y después decir que pesó equis cantidad y hay que creer eso. Por ejemplo, yo vi oro, después de procesado, en un bloque del tamaño de un jabón de lavar ropa. Después lo llevan a no sé adónde y lo purifican. ¿Cómo se sabe el valor cuanto mineral se extrajo? Porque dentro de la planta minera no hay ningún organismo del Gobierno que esté controlando. ¿Qué seguridad tiene el productor de que le van a pagar de acuerdo a lo que verdaderamente se extrajo? Porque mañana le pueden decir que sacaron uno y en realidad sacaron cinco.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor escribano Carmelo Curbelo.

SEÑOR CÁRMELO CURBELO. Exactamente, eso es así. El único organismo oficial autorizado para realizar el contralor es la DINAMIGE. Incluso, el industrial minero paga el canon y es la DINAMIGE quien hace el reparto correspondiente al propietario del predio y al Estado. El único organismo que controla es la DINAMIGE. Si lo hace bien o mal es un problema político o administrativo, pero jurídicamente es lo único que hay.

EDIL NELSON PETRE. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor Edil.

EDIL NELSON PETRE. Mi pregunta es: cuando están fundiendo el oro, ¿hay alguna autoridad de Gobierno que realice un control?

SEÑOR PABLO LÓPEZ. En realidad desconozco si al momento de fundir el oro hay alguien que esté controlando. Lo que sí puedo decir es que lo que usted plantea es algo que ha sido criticado, porque el Código de Minería establece que la DINAMIGE debe guiarse por las declaraciones juradas que realiza el concesionario. El titular del título minero declara que sacó una determinada cantidad en un determinado tiempo y la DINAMIGE tiene que guiarse por esa declaración.

SEÑOR PRESIDENTE. ¿Señor Edil, le quedó claro?

EDIL NELSON PETRE. Sí, gracias.

EDIL FREDY FABRE. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor Edil.

EDIL FREDY FABRE. Quiero hacer referencia a algo que comentó el escribano López, sobre la servidumbre. En el Código de Minería se establece algo distinto a lo que está establecido en el Código Rural, para el mismo predio, para la misma pasada. ¿En qué caso corresponde aplicar uno u otro?

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el escribano Carmelo Curbelo.

SEÑOR CÁRMELO CURBELO. Vamos a distinguir dos cosas. Una es el derecho agrario y otra el

derecho minero.

En el derecho agrario, en el Código Rural y en una ley posterior –no recuerdo exactamente el número– se especifica cuáles son los caminos públicos. Hay tres grandes clases de caminos públicos: las rutas nacionales, que son fijadas por el Poder Ejecutivo y que deben tener un ancho de cuarenta metros; las rutas departamentales, que deben tener un ancho de veintisiete metros, y los caminos vecinales, que deben tener ancho de diecisiete metros. Las rutas departamentales y los caminos vecinales son fijados por el Gobierno Departamental.

¿Qué pasa cuándo se establece una servidumbre de paso? Si fue establecida anterior a la ley, podía tener un ancho de cuatro, seis, u ocho metros. Eran servidumbres muy angostas. Las que se establecen posteriores a la ley, necesariamente tienen que tener un ancho mínimo de diez metros. Esto en cuanto a la referencia que hacen el Código Civil y el Código Rural.

Con el derecho minero la situación cambia no hay establecido ningún ancho mínimo para las servidumbre. Lo único que determina el Código de Minería –como lo explicó el escribano López– es que se debe buscar el lugar más conveniente para la actividad minera y que menos perjudique al productor.

¿En manos de quién queda eso? En primer lugar, de la DINAMIGE, que es la que va a aceptar la propuesta de servidumbre realizada por el industrial minero. En segundo lugar, están las tratativas que normalmente se hacen entre el minero y el propietario del campo y a iniciativa de la DINAMIGE, tras una especie de pedido de conciliación para que se pongan de acuerdo. Si no hay acuerdo, si continúa la controversia, el último en resolver será el juez de paz correspondiente.

Esas servidumbres se establecen para poder llegar desde el yacimiento minero al camino público más cercano. En lo que se ha planteado algún problema en el medio rural es en las conexiones entre la servidumbre minera y la fijada de acuerdo con la legislación agraria. Porque la legislación agraria dice que, cuando una servidumbre, que es propiedad privada –recordemos que cuando se otorga una servidumbre, aunque sea voluntariamente, ese campo sigue siendo del propietario que concedió el predio sirviente–, favorece a cinco o más predios rurales, la servidumbre propiedad privada se transforma en camino público.

Puede ocurrir que un minero pida la conexión del yacimiento minero a una servidumbre existente, o a lo que se considera una servidumbre desde el punto de vista del derecho agrario, y automáticamente pase a ser un camino público, en virtud de lo que establece la ley. En esos casos se presenta una serie de problemas que no están resueltos por la ley, sino que los tiene que resolver un juez de paz. Siempre en este aspecto el Código de Minería se remite a la decisión definitiva los jueces del lugar.

EDIL RICARDO LECOUNA. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor Edil.

EDIL RICARDO LECOUNA. Gracias, señor Presidente.

Una pregunta sobre el canon. Cuando ustedes dicen que una parte del canon va para el propietario y otra para el Estado, ¿por Estado se refieren al Gobierno Nacional? ¿O tiene que ver con los gobiernos departamentales?

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el escribano Pablo López.

SEÑOR PABLO LÓPEZ. El Código de Minería se refiere al Estado como persona jurídica estatal central.

Esa es otra de las modificaciones que creo se está planteando a nivel legislativo. Se busca que las Intendencias pueden tener un porcentaje de esa actividad que se realiza cuando se hace dentro del departamento.

Pero el Código de Minería, en principio, no lo estableció así. Creo que es una de las modificaciones que se está manejando a nivel legislativo. No lo puedo decir con certeza, pero por el momento le digo que no tienen nada que ver los gobiernos departamentales, que es la persona estatal jurídica mayor la que está encargada de recibir esa parte del canon, porque así lo establece el Código de Minería.

◆ RÉGIMEN DE COMISIÓN GENERAL

SEÑOR PRESIDENTE. Le voy a solicitar a los Ediles que pasemos a régimen de comisión general, dado que el doctor Pablo Pucheu, asesor jurídico de la Intendencia de San José ha solicitado hacer uso de la palabra.

Se somete a votación el pase a régimen de comisión general. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(Se vota)

19 en 19. Afirmativa. UNANIMIDAD

Tiene la palabra el doctor Pablo Pucheu.

SEÑOR PABLO PUCHEU. Gracias, señor Presidente. Gracias, a los escribanos.

Más que nada, quiero realizar algún comentario en base a mi actividad con respecto a esa disyuntiva entre lo que son las actividades mineras extractivas y las actividades productiva.

Desde el punto de vista personal, entiendo que el Código de Minería marca una fuerte preponderancia de la actividad minera. Además, el Código fue hecho en una época en la que había un gran interés de dar impulso a la actividad minera en el país; por eso se otorgaron grandes ventajas a esa actividad.

A eso le tenemos que sumar que, a nuestro entender, la DINAMIGE jamás ha estado a la altura de lo que debería ser ese organismo como controlador. Porque otorga concesiones de estudio, prospección sin plazos, que después se terminan transformando en explotaciones encubiertas.

Por otra parte, los propietarios reciben cánones ínfimos que, en definitiva, se transforman en una explotación sin el justiprecio del bien.

En una instancia legislativa como en la que se está ahora, en cuanto a modificar el Código de Minería, invito a los legisladores del departamento trataran de volcar la balanza, o equilibrarla, a favor de la actividad productiva.

Tenemos varios problemas en el departamento. Tenemos el problema vinculado a las areneras, en el cual la Junta Departamental ha intervenido mucho, sobre todo en la zona de Playa Pascual, de Ciudad del Plata.

Tenemos una complicación mayor con lo que es la Ley de Ordenamiento Territorial, porque hay una serie de competencias compartidas. La DINAMIGE ha hecho caso omiso a las solicitudes que la Intendencia ha realizado en cuanto a las solicitudes de permiso de extracción de arena. Me parece que si siguiere existiendo un importante interés en facilitar la actividad minera, la actividad productiva quedaría de lado y eso traería grandes perjuicios para el departamento.

No quería perder la oportunidad de señalar esta opinión personal. Sé de muchos productores que están sufriendo esa solicitud de estudio, *in eternum*, que queda inscrita en los registros, que no caduca, por eso los certificados salen de tal forma que sujetan a los propietarios de los predios a una especie de *espada de Damocles* esperando a que venga el minero a reclamar su derecho.

Me parece que es una situación muy grave y que esta es una buena oportunidad para hacer sentir la otra parte, quienes llevan adelante actividades agrarias en el departamento.

Gracias.

EDIL JESÚS PÉREZ. Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. Tiene la palabra el señor Edil.

EDIL JESÚS PÉREZ. Gracias, señor Presidente.

Les agradezco a los escribanos Cármelo Curbelo y Pablo López por sus exposiciones, y a todas las personas invitadas que nos acompañan esta noche.

Considero que es muy importante lo que han dicho los escribanos y también lo que dijo el doctor Pucheu. Pero, como legislador, creo que lo más importante es este primer paso que da la Junta al tratar de conseguir información sobre este tema. Tendríamos que haber estado una hora más tratando el tema. Yo hoy de apuro saqué por Internet las modificaciones al Código de Minería que están planteadas en el Parlamento. Realmente, considero que es una pena que en esta sesión no estén presentes los tres diputados por el departamento, pues son los que tienen las facultades para plantear el tema donde corresponde.

Recién el doctor Pucheu hizo referencia a la extracción de arena en la zona de Ciudad del Plata, pero en estos días hemos tenido la gran noticia de lo que va a pasar con la Cuarta Sección del departamento, en Mal Abrigo, en donde hay un montón de padrones que serán afectados por la producción minera, según lo que establece el actual Código de Minería y también las modificaciones propuestas.

En definitiva, yo quiero resaltar la iniciativa que

ha tenido la Junta Departamental. Posiblemente esta actividad lleve a que el resto de los profesionales también se interesen por el tema, porque los casos que se plantean no solo son de competencia de los escribanos, sino también de los abogados. Porque ustedes mismos dijeron que en algunos casos no sabían cómo se definían ciertas cosas. Informarnos a nosotros nos sirve para presionar de alguna manera y poder defender a los grandes productores, que producen en la superficie. Lo que se extrae de la actividad minera está en subsuelo, y aunque esa actividad sea parte del desarrollo, creo que es importante defender lo natural y el medio ambiente de nuestro departamento y de nuestro país.

Nuevamente quiero felicitar a los compañeros que han estado presentes y resaltar la iniciativa que ha tenido la Junta Departamental.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. La Mesa quiere aclarar que la Secretaría de la Junta Departamental, a pedido de la Comisión de Descentralización, Desarrollo y Agro, teniendo en cuenta la importancia del tema y a que en este momento se está legislando en Parlamento sobre modificaciones al Código de Minería, les cursó invitación al senador y a los tres diputados por el departamento.

A nosotros todas las semanas nos está ingresando algo relacionado con algún permiso minero en el departamento, por eso se consideró oportuno invitar a los escribanos para que nos informaran sobre el tema y también a las autoridades mencionadas.

EDIL JESÚS PÉREZ. A lo mejor están trabajando sobre Código de Minería por eso no pudieron venir.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. Si ningún otro señor Edil va a hacer uso de la palabra, la Mesa de la Junta Departamental agradece la buena disposición de los escribanos Cármelo Curbelo y Pablo López. Agradece la presencia de las autoridades y representantes de organizaciones de nuestro departamento, y a los varios vecinos y dirigentes gremiales que se han hecho presentes en la noche de hoy.

En la Junta Departamental queda el material a efectos de que los señores Ediles, cuando tengan que tomar decisiones o estudiar asuntos relacionados con la actividad minera, tengan conocimiento de la legislación vigente.

◆ SE LEVANTA LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE. Agotado el tratamiento del orden del día, se levanta la sesión.

(Es la hora 21:32)

Gonzalo Geribón Herrera
Presidente

Alexis Bonnahon
Secretario General

Ana María Valerio
Jefa del Cuerpo de Taquígrafas